



Registrado como artículo de segunda clase con fecha cuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro.

BI-SEMANARIO

OFICINAS
PALACIO DE GOBIERNO

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico. Los avisos de interés particular solo se publicarán previo acuerdo con el Secretario de Gobierno y pago del precio respectivo.

TOMO CVI

Hermosillo, Sonora, Sábado 12 de Diciembre de 1970

NUM. 47

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO

LEY Núm. 2 que reforma el Artículo 11 de la Ley Número 56, de fecha 30 de Abril de 1963, que crea la Escuela de Policía del Estado de Sonora.	2
LEY Número 3, que adiciona la Fracción XX del Artículo 79 y Reforma el Artículo 136, ambos de la Constitución Política del Estado de Sonora, las cuales fueron aprobadas por las mayorías de Diputados y de Ayuntamientos, requeridas por el Artículo 163 de la propia Constitución.	2
DECRETO Núm. 22 que aprueba el Reglamento de Mercados del Mpio. de Navojoa, Son.	3
ACUERDO que modifica el Presupuesto de Egresos del Municipio de Bâcum, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1971.	8
ACUERDO que aprueba con la siguiente modificación, el Presupuesto de Egresos del Municipio de Altar, Sonora, para el Ejercicio fiscal de 1971.	8
EXTRACTO de la Solicitud de Exención de Impuestos Estatales y Municipales presentado por la Empresa denominada "Electrónica General de Nogales", S. A. de Nogales, Son.	9
SOLICITUD de Exención de Impuestos Estatales y Municipales presentado por la Empresa "Manufacturas Industriales de Nogales", S. A. de Nogales, Son.	10
SOLICITUD de Exención de Impuestos Estatales y Municipales presentado por la Empresa denominada "Bino, S. A.", de Nogales, Son.	10

AVISOS JUDICIALES

EDICTO en juicio testamentario a bienes del Dr. Angej Rivera Soto.	11
EDICTO en juicio intestamentario a bienes de Guadalupe Acedo de Aguayo.	11
EDICTO en juicio intestamentario a bienes de Francisco Ureña Martínez.	11
EDICTO en Juicio Mercantil promovió Pablo Núñez Murillo contra Luis Contreras. 1a. Almoneda.	11
EDICTO en Juicio Hipotecario promovió Banco de Comercio de Sonora, S. A. contra "Productos Ligeros para la Construcción S. A. de C. V". 1a. Almoneda.	11
EDICTO en Juicio Mercantil promovió Lic. Héctor Morán E. contra Alfredo Encinas Ezrré	13
EDICTO en Juicio Mercantil promovió Banco Nacional de México, S. A., contra Ricardo Ozuna Martínez. 1a. Almoneda.	13
EDICTO en Juicio Mercantil promovió Banco Nacional de México, S. A., contra Jesús Antonio Magallanes Ramírez. 1a. Almoneda	13
EDICTO en juicio mercantil promovió Guillermo Mata Q. contra Manuel Alvarez y M. Y. de Alvarez. Tercera Almoneda.	13
EDICTO en juicio mercantil promovió Lic. J. Alberto Gómez R. contra Francisco BerNovoa y otro.	14
EDICTO en juicio mercantil promovió Lic. J. Alberto Gómez R. contra Francisco Berber Tostado.	14
EDICTO en juicio mercantil promovió Lic. J. Alberto Gómez R. contra José Camarillo Fuentes y otra.	14
EDICTO en juicio mercantil promovió Lic.	

(Pasa a la Página DIECINUEVE)

12-Dic-1970

#47

PODER EJECUTIVO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

CESAR A. GANDARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

NUMERO 2

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

LEY

QUE REFORMA EL ARTICULO 11 DE LA LEY NUMERO 56, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1963, QUE CREA LA ESCUELA DE POLICIA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.— Se reforma el artículo 11 de la Ley número 56, expedida el 30 de abril de 1963, que crea la Escuela de Policía del Estado de Sonora, para quedar redactado como sigue:

“ARTICULO 11.— El Ejecutivo del Estado en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 79 fracción XV de la Constitución Política local, excitará a los ayuntamientos de la entidad para que envíen a quienes aspiren a integrar sus propios Cuerpos de Policía, a la escuela que esta ley establece, para su debida capacitación; en el entendido de que cada Ayuntamiento costeará los estudios de los aspirantes que le correspondan.

El Congreso del Estado, al revisar anualmente los Presupuestos de Egresos de los Ayuntamientos, valorará la capacidad económica de cada uno de ellos, para el efecto de determinar el número de estudiantes que sostendrán.

El Reglamento que se expida de conformidad con el artículo anterior, fijará los requisitos y condiciones que deben llenar los aspirantes para su ingreso a la escuela y para su sostenimiento.

TRANSITORIO:

UNICO.— Esta ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 9 de diciembre de 1970.

PROSPERO M. IBARRA CEBALLOS.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN VALENZUELA LOYA.

DIPUTADO SRIO. SUPLENTE.

JOSE ERNESTO ORTIZ TERAN.

DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, SONORA, a doce de Diciembre de Mil Noviciéntos Setenta.

César A. Gándara.

EL OFICIAL MAYOR EN FUNCIONES

DE SECRETARIO DE GOBIERNO.

Angel López Gutiérrez.

1738—47

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
CESAR A. GANDARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

NUMERO 3

12-Dic-1970

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO,

BLO, DECRETA LA SIGUIENTE

LEY

QUE ADICIONA LA FRACCION XX DEL ARTICULO 79 Y REFORMA EL ARTICULO 136, AMBOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA, LAS CUALES FUERON APROBADAS POR LAS MAYORIAS DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS. REQUERIDOS POR EL ARTICULO 163 DE LA PROPIA CONSTITUCION.

ARTICULO 1o.— Se adiciona la fracción XX del artículo 79 de la Constitución Política del Estado, para quedar con la siguiente redacción:

"ARTICULO 79.— Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.—

XX.— Ejercer el mando supremo de las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas; así como disponer de la policía del municipio donde resida habitual o transitoriamente, y nombrar y remover, en los términos que establezca la ley reglamentaria, a los jefes y oficiales superiores de la policía urbana de los Municipios de Estado".

ARTICULO 2o.— Se reforma el artículo 136 de la Constitución Política del Estado, para quedar redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 136.— Las faltas temporales o absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas como se establezca en la Ley Orgánica de Administración Municipal."

TRANSITORIO:

UNICO.— Esta ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 12 de diciembre de... 1970.

PROSPERO M. IBARRA CEBALLOS.

DIPUTADO PRESIDENTE

AGUSTIN ARRIOLA ORTIZ.

DIPUTADO SECRETARIO

JOSE ERNESTO ORTIZ TERAN.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, SONORA, a doce de Diciembre de Mil Novcientos Setenta.

César A. Gándara.

EL OFICIAL MAYOR EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE GOBIERNO.

Angel López Gutiérrez.

1739—47

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER EJECUTIVO**

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

CESAR A. GANDARA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

NUMERO 22

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el Reglamento de Mercados del Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

ARTICULO 1o.— El funcionamiento de los

mercados en el Municipio de Navojoa constituye un servicio público que deberá prestarse con arreglo a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 2o.— El servicio de mercados se prestará al público regular y continuamente, durante los días hábiles y con sujeción a los horarios correspondientes. Sólo por causa de fuerza mayor, o por cualquier otro motivo justificado, podrá suspenderse el servicio total o parcialmente y por tiempo limitado.

ARTICULO 3o.— En el interior de los mercados, en sus patios y dependencias, no se permitirá el ejercicio de sus actividades a conjuntos musicales o de cantantes, ni a personas que individualmente se dediquen a dichas actividades. Tampoco se permitirá el uso de aparatos mecánicos de sonido de cualquier tipo.

ARTICULO 4o.— Queda prohibido el establecimiento de sitios para vehículos o de terminales de rutas urbanas o suburbanas frente a las aceras que circundan los mercados, es decir, frente a sus propias banquetas. La Presidencia Municipal señalará las zonas, forma y tiempo de estacionamiento en dichos lugares, de los vehículos de particular.

ARTICULO 5o.— Asimismo queda prohibido el ejercicio del comercio ambulante en el interior de los mercados y en los patios, dependencias y banquetas de los mismos; pero dentro de los días comprendidos del 1o. al 31 de diciembre y en los casos de celebración de ferias populares, podrán establecerse casetas y puestos en las partes exteriores de los mercados, para la venta de juguetes, baratijas, adornos navideños, etcétera, con permiso de la Administración.

CAPITULO II

De los Locatarios.

ARTICULO 6o.— Para los fines de este Reglamento se entiende por locatario toda persona que para dedicarse al comercio ocupe un local o puesto en los mercados, con la correspondiente autorización oficial.

ARTICULO 7o.— Los locatarios realizarán sus actividades comerciales en forma personal, o por conducto de sus familiares, y sólo en casos justificados se les permitirá ocupar como empleados o dependientes a otras personas.

ARTICULO 8o.— Los locatarios no podrán hacer modificaciones a la construcción de los locales, si no es con autorización del Ayuntamiento y supervisión del Departamento de Ingeniería Municipal. Las simples reparaciones que deban hacer-

se en dichos locales serán autorizadas por el Presidente Municipal. En todos los casos las modificaciones y reparaciones de locales se harán a costa del locatario interesado.

ARTICULO 9o.— Son obligaciones de los locatarios:

I.—Pagar con la debida puntualidad las cuotas que se les asignen en el Presupuesto de Ingresos del Municipio, a los locales que ocupen.

II.—Observar la mayor limpieza (higiene y buena presentación, tanto en lo que hace a sus personas, como a los locales y puestos que ocupen; siendo obligatoria la limpieza o aseo, diariamente, de los interiores de dichos locales y puestos, así como de los frentes que les corresponda.

III.—Sujetarse estrictamente a los precios de venta de mercancías que fijen las autoridades competentes.

IV.—Dar a conocer al público los precios de las mercancías que vendan, por medio de avisos colocados en lugares visibles de sus locales opuestos.

V.—Tratar al público con respeto y decencia, absteniéndose de proferir palabras que en cualquiera forma puedan ofender a las personas, o que sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

VI.—En caso de comerciar con animales vivos, evitar todo acto de maltrato o crueldad respecto de los mismos, manteniéndolos en condiciones adecuadas de seguridad e higiene.

VII.—Proteger convenientemente las mercancías que expendan, especialmente cuando se trate de artículos alimenticios.

VIII.—Estar provistos de la tarjeta de salud expedida por las autoridades de Salubridad; y

IX.—Cumplir con todas las demás obligaciones que se les imponen en este Reglamento o en otros ordenamientos legales.

ARTICULO 10.—Queda prohibido a los locatarios:

I.—Traspasar por cualquier título, a otras personas, el local o puesto que ocupen en los mercados, si no es con la autorización oficial correspondiente.

II.—Colocar mercancías, efectos o muebles de cualquiera naturaleza fuera de los locales o puestos, de modo que estorben o obstruyan el libre tránsito del público.